

CAPÍTULO SEXTO

La responsabilidad internacional

Los Estados como sujetos del derecho internacional pueden ser acreedores a sanciones por conductas que puedan ser violatorias del DIP. Para que exista responsabilidad internacional deben actualizarse cinco supuestos: conducta ilícita, daño, causalidad entre la conducta y el daño, imputabilidad, y culpabilidad. Es importante identificar cada uno de ellos y sus elementos, además precisar en que casos se puede excluir la responsabilidad internacional.

I. Concepto y supuestos

Bajo el concepto de responsabilidad internacional se entienden las sanciones a que se pueden hacer acreedores los sujetos del DIP, en especial los Estados, por sus conductas que resultan contrarias o violatorias del DIP.

A pesar de que no existe convención o tratado internacional alguno en donde se regule la responsabilidad internacional, existen normas de costumbre internacional, según las cuales la violación del DIP por parte de un Estado da lugar a su responsabilidad internacional.

Cinco son los supuestos que deben existir para poder exigir responsabilidad internacional de un Estado:

1. conducta ilícita;
2. daño;
3. causalidad entre la conducta y el daño;
4. imputabilidad, y
5. culpabilidad.

II. La conducta ilícita

Por conducta ilícita se entiende una conducta que ha sido llevada a cabo por un sujeto del DIP con violación a sus obligaciones del DIP y en perjuicio de otro sujeto del DIP. Por ejemplo, se pueden mencionar al respecto las conductas llevadas a cabo por un Estado violando sus obligaciones del no uso de la fuerza; de la prohibición de intervención en los asuntos internos de otro Estado; de la soberanía territorial, etcétera.

La *Internacional Law Commission* desde hace mucho años prepara un proyecto de Convención sobre la Responsabilidad Internacional. En dicho proyecto aparece la novedad consistente en diferenciar entre conducta ilícita en DIP y delito de DIP. El delito existiría cuando un Estado viole las obligaciones esenciales que tiene frente a toda la comunidad internacional. Por ejemplo, éste sería el caso de violaciones a la prohibición de la esclavitud y en general las violaciones con respecto a las normas del *ius cogens*. La conducta ilícita del DIP quedaría reservada para todas las conductas que violaran de otra forma el DIP.

III. El daño

Por daño se entiende el perjuicio que se ha causado en un Estado con motivo de la conducta ilícita del Estado que actuó en violación a lo dispuesto por el DIP. El daño puede ser tanto material como moral (afectación en el decoro y honor del Estado).

IV. La causalidad

Por causalidad se entiende la relación de causa y efecto que debe existir entre la conducta ilícita y la causación del daño. De esta forma, la conducta ilícita debe ser adecuada para provocar el daño causado y la magnitud de la ilicitud equivalente a la magnitud del daño.

V. La imputabilidad

La conducta que ha ocasionado el daño tiene que ser imputable, esto es, de alguna forma reprochable a un Estado. En este punto resulta muy importante determinar que conductas le pueden ser reprochadas a un Estado.

No existe duda alguna sobre el hecho que todas las conductas que lleven a cabo los órganos del Estado le son imputables al mismo cuando dichos órganos ejercen actos soberanos —por ejemplo, al emitir una ley o, emitir una sentencia o decreto de expropiación— y actúan como órganos públicos. Cuando dichos órganos actúan como personas privadas —por ejemplo, al arrendar un bien inmueble o comprar un automóvil— sus actos no le pueden ser imputados al Estado. Por el contrario, cuando personas físicas y morales que no son órganos estatales ejercen funciones públicas, se les considera por el DIP como órganos del Estado y sus conductas pueden ser imputadas al Estado. Por otra parte, las conductas llevadas a cabo por órganos públicos más allá de las competencias que les han sido asignadas por el derecho interno (conductas *ultra vires*) le deben ser imputadas al Estado.

Un problema especial se presenta en los Estados federales. Las conductas públicas de las entidades federativas se le deben imputar, en principio, al Estado federal. Existe una excepción de lo anterior cuando las entidades federativas poseen una capacidad limitada en materia de relaciones exteriores, tal y como sería el caso de las entidades federativas que integran el Estado de Alemania (artículo 32, numeral [3] de la Constitución alemana). En este caso, dentro de los límites que se les concede a las entidades federativas para entablar relaciones internacionales, las mismas pueden ser objeto de imputabilidad y de responsabilidad internacionales.

Las conductas de personas privadas, que no se han llevado a cabo en ejercicio de sus funciones públicas, no pueden ser imputables al Estado. Sin embargo, bien puede suceder que los órganos de un Estado omitan sancionar conductas ilícitas que son llevadas a cabo por sus ciudadanos y que ocasionan un daño a otro Estado. En este caso, las conductas de los particulares le son imputables al Estado como si sus órganos las hubiesen ocasionado. Este sería, por ejemplo, el caso de una manifestación que tuviera por objeto injuriar al jefe de Estado de otro país y que la misma se llevara a cabo sin que las autoridades locales intervinieran para impedirla. Otro ejemplo, es el que se presentó en 1979 en Teherán, en donde las autoridades locales no hicieron nada para impedir que un grupo de estudiantes, militantes musulmanes, tomaran la embajada de los Estados Unidos.

VI. La culpabilidad

En el DIP todavía se discute si basta la causación del daño que se ha originado con motivo de una conducta ilícita llevada a cabo por un sujeto del DIP para poder exigir la reparación del daño o, también se requiere comprobar para el efecto que existió la intención de llevar a cabo la conducta ilícita y de causar el daño.

VII. La obligación en que se fundamenta con mayor frecuencia la responsabilidad internacional

La violación de obligaciones internacionales que con mayor frecuencia sirve para fundamentar una responsabilidad internacional es la violación de los derechos de los extranjeros que se fundamentan en el DIP. Por el derecho de los extranjeros, se entiende determinadas obligaciones de costumbre internacional que los Estados tienen entre sí en relación a los extranjeros que se encuentran en su territorio; entre estos se puede mencionar, por ejemplo, el derecho a la capacidad jurídica, la prohibición de la esclavitud, el derecho a la integridad física, la igualdad ante la ley, etcétera.

Cuando un Estado viola sus obligaciones de respeto a los derechos de los extranjeros que se encuentren en su territorio, el Estado a cuyos ciudadanos les han sido violados dichos derechos, no se encuentran facultados para exigir el respeto de los mismos cuando dichos ciudadanos afectados no han ostentado la nacionalidad del Estado que pretende reclamar en todo el periodo que comprende desde el momento mismo de la violación, hasta el momento de la reclamación (*nationality rule*) y cuando no han sido agotados todos los recursos legales que el derecho interno del Estado violador ofrece para la reparación de los derechos violados (*local remedies rule*).

VIII. Excluyentes de responsabilidad

Existen algunas causas que excluyen la responsabilidad del presunto Estado violador de sus obligaciones internacionales. Entre las mismas encontramos: el consentimiento; las represalias (conductas violatorias del DIP que se emiten como respuesta a una conducta violatoria del DIP anterior); la autodefensa, y el estado de necesidad.

IX. Las sanciones a que da lugar la responsabilidad internacional

De acuerdo con las normas de la costumbre internacional, existen dos sanciones a que da lugar la responsabilidad internacional: la reparación y la satisfacción.

La reparación significa el reestablecimiento de la situación anterior a la causación del daño. Por satisfacción, se entiende la aceptación oficial de la responsabilidad y el ofrecimiento de una disculpa.

Cuestionario

1. ¿Qué se entiende por responsabilidad internacional?
2. ¿Cuáles son los cinco presupuestos de la responsabilidad internacional?
3. ¿Qué se entiende por conducta ilícita?
4. ¿Qué es el daño?
5. ¿Qué es la causalidad?
6. ¿Qué es la imputabilidad?
7. ¿Pueden las conductas de personas privadas ser imputables al Estado?
8. ¿Qué es la culpabilidad?
9. ¿Cuál es la causa más frecuente de responsabilidad internacional?
10. ¿Cuáles son las causas que excluyen la responsabilidad internacional?